

tenta, situando el poder de jurisdicción —centrado en el Papa— por encima del poder de orden, que sería más acorde —se dice— con la originaria Iglesia apostólica y episcopal. La descentralización y subsidiariedad que el magisterio de la Iglesia reclama en las organizaciones seculares no se da en su interior, etc. (pp. 230-241).

Como puede comprobarse, la diversidad de temas y enfoques es tan grande que no es posible una valoración de conjunto. Algunos artículos aparecen claramente redactados como ensayos provisionales, quizá anticipo de algún estudio más profundo y documentado. Otros, en cambio, se caracterizan por un planteamiento de tensión —ya de sabor un tanto rancio— entre Romano Pontífice e Iglesias particulares/Obispos que, en los términos en que se plantea, no responde ciertamente —aparte de cuestiones de incidencia más profunda— a las preocupaciones actuales de la canonística. Resultan un tanto sorprendentes algunas remisiones superficiales a los textos conciliares, sin valorar —ni mencionar siquiera— su continuidad en el magisterio posterior de la Iglesia y en la abundante doctrina teológica y canónica, en un pretencioso amago de erigirse en «criterio de autenticidad» del espíritu conciliar. En este sentido hay que decir que el título genérico de la obra («Estudios de Derecho canónico») no puede calificar por igual a todos los artículos en él contenidos: si el canonista tiene por misión estudiar el Derecho de la Iglesia a partir de sus fuentes, poner en tela de juicio la legitimidad o autenticidad de las mismas no es *estudiar el Derecho canónico*, sino otra cosa.

Como decíamos al principio, el prof. Huizing ha sido enormemente su-

gerente en su tarea como canonista durante el período pre-codificador. Su ilusionado trabajo merecía un homenaje como el que este libro quiere ofrecerle. Pero la situación actual del Derecho de la Iglesia no es la misma que la de entonces: si la *de iure condendo* reclamaba debates necesarios, en los que el profesor homenajeado fue tan generoso, la actual, *de iure condito*, pide al canonista —legítimamente orgulloso del proceder de sus maestros— aprecio al Legislador y a su voluntad. Puede criticar desde el punto de vista científico, y esa labor enriquece. Lo que no puede es poner y quitar legitimidades: eso, cuando fuere necesario, tendría que hacerlo el juez. El canonista no juzga, no sentencia: pone toda su sabiduría al servicio de la justicia, sin pretensiones de convertirse en referente de la misma.

ANGEL MARZOA

**María José ROCA (Ed.),** *La Financiación de la Iglesia Católica en España*, Santiago de Compostela-Fundación Brañas 1994, 218 pp.

1. La presente obra es reflejo, dice su editora, de las Jornadas celebradas en Santiago de Compostela los días 8 al 12 de Noviembre de 1993, y en ella no sólo se publican, bajo el mecenazgo de la Fundación A. Brañas, las ponencias de los profesores invitados, sino también algunas Comunicaciones presentadas por alumnos que, con sus intervenciones, han terminado de perfilar este libro, sobre un tema de tanto interés que resulta innecesario subrayarlo.

La obra, en su conjunto, cabe decir que supera los márgenes que su título sugiere. Por una parte las colaboracio-

nes de los profesores Bertolino y Listl, relativos a la financiación de las Confesiones religiosas en Italia y en Alemania respectivamente, nos sitúan más allá de lo que pudiera entenderse, a primera vista, límites de la publicación; mas de otra parte, el enfoque que estos mismos trabajos hacen en relación con otras Confesiones religiosas, así como las referencias continuas a los Acuerdos de cooperación otorgados en 1992 entre el Gobierno español y otras entidades religiosas distintas a la Iglesia Católica, nos descubren la triple dimensión que presenta el libro reseñado. En él, además, hay exposiciones del derecho vigente, pero también las referencias al pasado y los diseños que los autores proponen con vistas al futuro, termina de hacernos conocer, con extensión y profundidad, en la resultante monografía de las diversas colaboraciones, toda una amplia cuestión y su problemática en un tema importante de Derecho eclesiástico, cual es el que se refiere a la cooperación económica de los Estados con las Confesiones religiosas.

2. Siguiendo el orden que el Índice del libro nos marca, tras la Presentación, nos encontramos con el trabajo de María J. Roca sobre «Sistemas de financiación de la Iglesia Católica en España» (pp. 13-42). La A., si bien no deja de apuntar algún dato histórico de interés, se plantea el «hilo conductor» de su trabajo sobre el interrogante de si un Estado neutral puede contribuir a la financiación del fenómeno religioso. La respuesta va más allá también del caso español, indagando a través de un triple sistema posible, de financiación parcial o cooperación, autofinanciación y financiación total del Estado. Tras su fino análisis concluye que la neutralidad

no es óbice para una valoración positiva del fenómeno religioso y, por consiguiente para la cooperación del Estado con las Confesiones.

3. José Giménez y Martínez de Carvajal, experto reconocido y prestigioso en el conocimiento de las relaciones Iglesia-Estado, nos ilustra sobre la «Situación actual de la financiación de la Iglesia Católica» (pp. 43-82). Señala que el tema ha venido siendo conflictivo desde el año 1979. Con acabada sistemática divide su trabajo en tres partes. La primera se refiere al Acuerdo económico mismo del Estado Español y la Iglesia Católica para señalar sus aspectos positivos y negativos, concluyendo con un «juicio global firmemente favorable»; en la segunda parte distingue lo que designa como etapa de dotación, que gozó de un correcto desarrollo, y el que llama periodo intermedio, en el que no encuentra mayores dificultades. Estas se presentarán, en la tercera etapa, la de asignación tributaria, que se va manifestando a través de decisiones unilaterales plasmadas en una Disposición Adicional de la Ley de presupuestos del Estado, en los años 1991, 1992, 1993, por la que se muestra una actitud decidida del Gobierno para que se decante pronto el sistema por el de autofinanciación; un cambio posterior de actitud del Gobierno lo encuentra en una Disposición Adicional de la Ley de Presupuestos de 1994, que le ofrece al A. un juicio muy favorable. El trabajo termina con la sugerencia de posibles soluciones para el futuro, incluso en postular una prórroga del período intermedio con ciertas condiciones cuyo mejor cauce negociador lo ofrece el art. VI del Acuerdo sobre Asuntos económicos.

4. La Comunicación de M. Fernández y P. Iglesia se titula «Bases jurídicas y resultados económicos» (pp. 83-98). Es un estudio de orden estadístico y en el que se muestran gráficas muy interesantes de las preferencias de los contribuyentes por la Iglesia Católica o por otros fines sociales: Estos AA. califican también como «fuentes de financiación» las exenciones tributarias reconocidas en el Acuerdo económico.

5. La Ponencia de R. Bertolino versa sobre «La financiación de las Confesiones religiosas en Italia» (pp. 99-130). Expone antecedentes muy característicos de la historia de Italia en las relaciones de cooperación económica de la Iglesia y el Estado, para terminar ilustrándonos de la situación a la que se llega después de las revisiones concordatarias de los años 84 y 85, que viene, a partir de 1990, a establecer un sistema al que el A. califica de «moderno y eficiente, racional y finalmente unitario», mereciéndole una opinión excelente desde el juicio «técnico-valorativo», y que ha sido bien acogido por la Iglesia. Concluye el A. su colaboración destacando que el sistema de financiación facilitado a la Iglesia Católica ha sido aplicado a las Confesiones religiosas no católicas que han llegado a pactar Acuerdos con el Estado italiano.

6. El profesor Joseph Listl titula su trabajo: «Sistema de Impuesto religioso en la República Federal de Alemania» (pp. 131-152). También este A. hace una exposición histórica previa a la exposición del sistema vigente por estimar que este sólo puede «entenderse desde el transfondo del discurso de la Historia eclesiástica de los dos últimos siglos» en Alemania. Se trata, para el A., de «una cuestión mixta», con fundamento

«constitucional y pacticio». Señala también cómo ha cambiado en los últimos años el mapa religioso de Alemania por la reunificación, con la consiguiente disminución de contribuyentes al impuesto religioso por ser muchos los que no pertenecen a Confesión alguna. Esto contrasta con la situación anterior, en la que la mayor parte de la población de la RFA pertenecía a la Iglesia Católica o a la Luterana. Destaca la naturaleza de las Confesiones como Corporaciones de derecho público, y señala el deber de todos los Estados de la RFA de promulgar leyes sobre el impuesto religioso, que actualmente favorece también, aparte de a la Iglesia Católica y a la Confesión Luterana, a las Comunidades de culto judías y a la Iglesia veterotestamentaria. El A. destaca las ventajas del sistema, desde diversos puntos de vista, entre los que no dejan de tener importancia los presupuestarios y las posibilidades de diseñar programas de ayuda con tiempo y cierta seguridad de cumplimiento. Por último, indica el derecho de los miembros de estas Iglesias y Confesiones de poner término a su pertenencia religiosa «mediante una declaración de salida ante la autoridad civil».

7. M. Siota Álvarez presenta una Comunicación, titulada «Las Confesiones religiosas ¿un servicio público?» (pp. 153-157). Frente a los que cuestionan que un Estado neutral pueda legítimamente financiar a la Iglesia, pues convertiría a la religión en un servicio público, sostiene tal legitimidad por tratarse de «reconocimiento de los principios de libertad y pluralismo social entendidos en sentido positivo, de los cuales deriva una valoración positiva del hecho religioso en sí y la necesidad

de cooperar con los grupos religiosos»; una de las manifestaciones de la cooperación puede ser la económica.

8. La Ponente Dolores García Hervás titula su colaboración: «El actual sistema de financiación directa de la Iglesia Católica: consideraciones críticas y propuesta de futuro» (pp. 159-189). Para la A. nos encontramos ante «una obra inacabada», pues aunque estén perfiladas las líneas maestras de lo que puede ser un sistema financiero estable, entiende falta un desarrollo normativo de lo que podría llamarse «voluntad de bilateralidad», «o si se prefiere sensibilidad concordataria». Este trabajo tiene la originalidad de presentarse con la ayuda de criterios científicos propios de la economía política y la hacienda pública. Qué se entiende, en estos ámbitos, por «servicio social o público». En este contexto se ha de calificar la actividad de la Iglesia, como servicios cuyos requisitos son «consumo conjunto, indivisible y no rival». Destaca los términos «recursos de cuantía similar», con el que hay que hay que contar en todas las reformas a través del tiempo. Los conceptos autofinanciación y cooperación no pueden entenderse como «conceptos excluyentes, sino implicados». No concibe que hoy la Iglesia pueda contar con un patrimonio estable y un sistema de impuestos bien organizado. Estima, por el contrario, que la cooperación económica del Estado español a la Iglesia habrá de seguir, aunque se llegara a la autofinanciación deseada en el Acuerdo. Tal postura le impulsa a ofrecer soluciones de futuro, en las que no excluye la necesidad de un tránsito a un Estado más liberal y menos intervencionista que parte siempre de la desconfianza y el control.

9. La última Ponencia es de Zoila Combalá: «Financiación de las Confesiones no católicas en el Derecho español» (pp. 191-218). Es un buen broche que cierra la obra reseñada y que a su vez la abre a nuevos campos jurídicos todavía por roturar en nuestro país. En presencia de los tres nuevos Acuerdos de 1992, la A. se pregunta el por qué estas Confesiones y Comunidades religiosas se acogieron al beneficio de las exenciones fiscales y no al de asignación tributaria, a lo que intenta dar respuesta. También se plantea si de este régimen de exenciones pueden beneficiarse las Confesiones que, aunque inscritas, no fueron comprendidas en las confederadas que otorgaron los Acuerdos. También se interroga el porqué no quedaron amparadas en el sostenimiento de sus actividades de asistencia y enseñanza. Acude al criterio del realismo y de que pudiera resultar desproporcionado en relación al número de fieles de ello necesitados. De aquí que haga una serie de reflexiones sobre el principio de igualdad, considerando en el fondo estar latente «el peso de siglos de historia que acompaña al régimen jurídico de la Iglesia en España». Estudia la jurisprudencia constitucional en relación al recurso de amparo interpuesto sin éxito por la Iglesia evangélica de habla alemana. Combalá termina su ponencia haciendo ver que esta lucha por la libertad de las Confesiones religiosas y la libertad religiosa, que surge al margen del ordenamiento estatal, muestra «un terreno privilegiado para frenar la prepotencia estatal y conseguir ese viraje» hacia «el personalismo o servicio a la persona».

10. Al comenzar señalamos la triple dimensión del trabajo: la cooperación

económica del Estado español a la Iglesia según la aplicación que se viene haciendo del Acuerdo de 1979; el sistema seguido en otros Estados, próximos al nuestro y que han firmado también con la Santa Sede documentos pacticios a nivel concordatario; el régimen peculiar que para la misma materia deriva de los tres Acuerdos hasta ahora suscritos entre el Gobierno español y otras Comunidades y Federaciones religiosas no católicas. Si a ello se une lo que estas colaboraciones de la presente publicación contienen del pasado y de lo futurible de esta cooperación, se ha de concluir, al mismo tiempo que se destaca el valor de las aportaciones incorporadas a la presente obra, que nos hallamos ante un verdadero tratado —aunque sus dimensiones sean más propias de la monografía— sobre relaciones de cooperación económica entre el Estado y la Iglesia Católica y Gobierno-Confesiones no católicas, en el que las diversas piezas que se contienen en la obra publicada favorece un conjunto que estimamos de necesario uso para los que hayan de informarse sobre el tema general objeto de estudio y especialmente para los que pretendan proseguir abundando en el estudio e investigación en una materia que, por su naturaleza, siempre podrá plantear nuevos problemas. La edición ha sido bien cuidada y la Fundación patrocinadora merece alabanza al cobijar, bajo su amparo económico, publicaciones como la presente.

CARMELO DE DIEGO-LORA

**Cardinale AGNELLO ROSSI**, *Il Collegio Cardinalizio*, 1 vol. de 295 págs., Libre-

ria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1990.

Con ocasión de una consulta relativa al Colegio de Cardenales, efectuada por el autor de esta recensión a una alta personalidad vaticana, le fue recomendada la lectura del volumen que S. E. el Cardenal Decano Agnello Rossi dedicó al tema en 1990.

Efectuada tal lectura y extraída la información que se requería, me ha parecido oportuno redactar una recensión del libro, a efectos de señalar —en la medida de mi capacidad— tanto sus evidentes aciertos como los defectos que no menos patentemente muestra, de modo que una eventual reedición pueda corregir éstos y mejorar aquéllos, prestando al volumen una todavía mayor utilidad.

Confiesa el Cardenal Rossi que, a raíz de su elevación al Decanato del Sacro Colegio, echó en falta la existencia de una obra de síntesis y de carácter divulgativo, que recogiese toda la información disponible sobre aquella plurisecular y venerable institución eclesiástica.

Sentida la necesidad, el Cardenal brasileño puso manos a la obra y, reuniendo una bibliografía que consideró esencial, redactó un libro no demasiado extenso, que a su juicio llenaba tal vacío. Él mismo declara no haberse visto animado por pretensiones ni científicas ni literarias, tanto más, en relación con estas últimas, que el italiano no es su lengua materna; y espera que la publicación de su obra acreciente el interés por el Sacro Colegio y aumente la atención hacia el mismo de futuros investigadores.